



Data: 12 de maig de 2006
 RCA:1100/02/
 Exp: 2001 / 001092 / G / 00040/

Il.lma. Sra. Alcaldessa Presidenta
 Ajuntament de Girona
 Plaça del Vi, 1
 17004 Girona
 Gironès

Generalitat de Catalunya
 Departament de Política Territorial
 i Obres Públiques (DGN-Av. J.
 Tarradellas)

Número: 03658/27.033/2006
 Data: 12/05/2006 12:13:58

Registre de sortida

Assumpte: contra la desestimació presunta del recurs de reposició interposat contra la revisió del Pla general d'ordenació urbana de Girona

Us trameto una còpia de la Sentència ferma dictada en data 1 de febrer de 2006 per la Secció tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, que estima parcialment el recurs contenciós administratiu núm. 1100/02 interposat per la senyora Ana Maria Pi Valenti contra l'assumpte a dalt esmentat.

Correspon al director general d'Urbanisme disposar el compliment de la Sentència esmentada d'acord amb el que estableixen els articles 103 i següents de la Llei jurisdiccional.

En conseqüència, un cop el director general d'Urbanisme disposi el compliment de la Sentència, es procedirà a comunicar-ho al Servei Territorial per tal que iniciï les actuacions administratives concretes necessàries per a executar el veredictes en els seus termes exactes.

La qual cosa us comuniquem per al vostre coneixement i efectes adients.

La cap de la secció d'Expedients
 d'expedients en via contenciosa (e.f.)

Maria Teresa Manté i Prats

Ajuntament  de Girona	Registre d'entrada	
	Núm : 2006020280	
Dia i hora	: 23/05/2006	09:13
Registre	: SIAC	1 
Àrea de destí	: PLANEJAMENT I PROJECTES	



g c 420/03

1

SCZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

ILMO. SR..

Generalitat de Catalunya
Departament de Política Territorial
i Obres Públiques (BCN-Av. J.
Tarradellas)

Número: 0365E/19.396/2006
Data: 10/05/2006 13:14:38

Registre d'entrada

Adjunto remito certificación de la Sentencia dictada por esta Sala en el recurso Contencioso-Administrativo número 1100/2002, la cual tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, a fin de que se lleve a puro y debido efecto, adoptándose las resoluciones procedentes para su cumplimiento, todo ello en el término de diez días a contar desde que acusen recibo de la presente comunicación, para lo cual disponen de diez días, debiendo indicar el órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

Barcelona, a dos de mayo de dos mil seis

LA SECRETARIA JUDICIAL

GENERALITAT DE CATALUYA
DIRECCIÓ GENERAL D'URBANISME
AV. DE JOSEP TARRADELLAS, 2-6
08029 BARCELONA



Administració de justic... a Catalunya • Administració de justícia en Catalunya

DE: ASSESSORIA JURÍDICA

A: DGU

DATA: 11-5-2006



D^a M^a Dolores Gómez Movellán Secretaria de la Sección 3^a de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso administrativo 1100/2002, se ha dictado **Sentencia**, que ha devenido firme , del tenor literal siguiente:





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

Recurso nº 1100/02

Partes :

(actora) ANA M^a PI VALENTI

(demandada) GENERALITAT DE CATALUNYA

(codemandada) AYUNTAMIENTO DE GIRONA

SENTENCIA nº 92

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ

En la ciudad de Barcelona, a uno de febrero de 2006

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION TERCERA), constituida para la resolución de este recurso ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1100/02 interpuesto por D^a ANA M^a PI VALENTI , representada por la Procuradora D^a ELISABETH HERNANDEZ contra GENERALITAT DE CATALUNYA y AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representados por el LETRADO DE LA GENERALITAT y el Procurador ANTONIO M^a DE ANZIZU FUREST, respectivamente..

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Quiroga Vázquez, quien expresa el parecer de la SALA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de 28 de febrero y 31 de mayo de 2002 aprobando definitivamente el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la resolución de 18 de julio de 2003 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Catalunya desestimando la reposición potestativa.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por Auto de fecha veintisiete de enero de 2005 el recibimiento del presente pleito a prueba y tras el oportuno trámite de conclusiones que evacuaron ambas partes, se señaló a efectos de votación y fallo la audiencia del día 31 de enero de 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña ANA MARIA PI VALENTI ejercita una pretensión anulatoria de las resoluciones de 28 de febrero y 31 de mayo de 2002 aprobando definitivamente el Texto Refundido de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Girona y la resolución de 18 de julio de 2003 de la CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS de la Generalidad de Cataluña desestimando la reposición potestativa; ha sido parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE GIRONA.



SEGUNDO.- La actora es propietaria de una finca incluida en el ámbito de la Unidad de Actuación nº 44 de Girona, de 404 m² de los que se destinan a red viaria 75 m² que en la reforma operada por el T.R. del P.G.O., afectan al citado terreno por ampliación de un vial en la calle Rutlla por la nueva delimitación de la U.A. 44; las pretensiones de la actora se concretan en dejar sin efecto esa afectación así como el ámbito de la Unidad de Actuación o, subsidiariamente, declarar que la U.A. 44 es improcedente y, en todo caso, debe ser expropiado su terreno.

TERCERO.- Por tanto, el debate se centra, conforme a los motivos que se alegan en la demanda, a determinar la naturaleza de las cesiones y si la U.A. 44 determina condiciones diferenciales de edificación en relación con las fincas colindantes.

CUARTO.- Desde luego, y conforme a la preceptiva del artículo 120.3.a) del T.R. de 1990, sobre normas urbanísticas vigentes en Cataluña, en suelo urbano como lo es, según el resultado de la prueba practicada, las cesiones son obligatorias y gratuitas cuando lo son para calles y viales, al servicio del descrito polígono o Unidad de Actuación, como aquí ocurre; del resultado de la prueba pericial y documental solo la finca de la actora resulta incluida en la U.A. 44 y las condiciones de edificabilidad son idénticas a las de su entorno y la ampliación de la calle Rutlla es la misma en toda su longitud en las zonas no incluidas en la nueva Unidad de Actuación, sin que resulte justificada la ampliación de la misma, por lo que gozando también de una anchura superior a 8 metros, con suelos calificados en el P.G.O. de 1994 (clave 9.a) como zona de ampliación urbana pendiente de redacción de un Plan Especial de Reforma Urbana se permitía una altura de PB + 3 P.P. + Ático, es decir, con los parámetros urbanísticos iguales a los de su entorno, cuya cesión no queda compensada a tenor de lo establecido en el citado artículo 120.3 a) del T.R. de 1990.

QUINTO.- De lo anterior claramente se infiere que si las cesiones para ampliar la anchura de la calle Rutlla, son obligatorias y gratuitas por imperativo legal, lo que no pueden establecerse en la delimitación de la U.A. 44 son condiciones o parámetros de edificabilidad diferenciales con el resto del entorno por afectar al principio de justa distribución de cargas y beneficios, toda vez que es



inaceptable justificar la afectación, sin compensación alguna, argumentando que la construcción actual es de PB+ 1P.P., mientras que en el Planeamiento revisado se le otorga una edificabilidad de PB+ 4 P.P., con lo que queda compensada por la cesión impuesta en la nueva delimitación de la U.A. 44, por la ampliación del vial.

SEXTO.- Demostrado, conforme a las pruebas citadas, que no existen diferencias con el anterior planeamiento y que tampoco existe compensación alguna, es llano, que con la nueva delimitación de la U.A. 44, si bien procede la cesión obligatoria y gratuita por cuanto el planificador puede ampliar el vial para dar más fluidez al tráfico y facilitar la salida de la calle Rutlla, ya que se encuentra dentro de la potestad del "*ius variandi*", máxime cuando notoriamente el trazado del vial no se corresponde con la red básica de la ciudad, sin que proceda, en ningún caso expropiación, ello, sin embargo, no permite a la Administración delimitar injustificadamente una nueva unidad de actuación disminuyendo la superficie de la finca afectada estableciendo condiciones y parámetros de edificación en la misma diferenciales con los de su entorno sin una justa compensación por cuanto, con ello, se infringe la preceptiva del artículo 120.3.a) del repetido T.R. de 1990.

SEPTIMO.- Por lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso, sin que existan méritos para una condena en costas (art. 139 LJCA).

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo promovido por DOÑA ANA MARIA PI VALENTI contra las resoluciones de 28 de febrero, 31 de mayo de 2002 y 18 de julio de 2003 de la GENERALIDAD DE CATALUÑA, en el solo sentido de dejar sin efecto la delimitación de la Unidad de Actuación nº 44 de la Revisión del Plan General de Ordenación de Girona y su Texto Refundido, hasta que se reformen y supriman las condiciones diferenciales de edificabilidad con el entorno de la misma, manteniendo el resto de los acuerdos impugnados. Sin costas.



Hágase saber que la presente sentencia es susceptible de Recurso de Casación para Unificación de Doctrina Autonómica conforme al art.99 de nuestra Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del art.97 del mismo texto, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de TREINTA DIAS a contar desde su notificación .

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste expido la presente en Barcelona, a veinticuatro de abril de dos mil seis

LA SECRETARIA

